



174

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado** : 81001-2339-000-2019-00034-00  
**Naturaleza** : Ejecutivo  
**Accionante** : María Nelia Quintero de Sanjuán y otros  
**Accionado** : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC  
**Referencia** : Mandamiento de pago

Procede la Sala a resolver la solicitud de mandamiento de pago formulada por la señora María Nelia Quintero de Sanjuán, para que se dé cumplimiento total a la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de abril de 2013 por el Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C, una vez efectuada la liquidación del crédito por el área contable de este Tribunal, en atención al auto del 21 de agosto del año en curso.

#### 1. ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2018, María Nelia Quintero de Sanjuán, Carmen Lucinda Uribe Alarcón, Rogelio Sanjuán Uribe, Surgey Natalia Sanjuán Uribe y Guillermo Sanjuán Quintero, presentaron demanda ejecutiva a fin de perseguir el cumplimiento del crédito proveniente de la sentencia proferida por este Tribunal el 17 de octubre de 2003 y revocada por el Consejo de Estado en el proceso de reparación directa No. 81001-2331-000-2000-00118-00, la cual se profirió en los siguientes términos (fl. 113, c.ppal.):

*"REVÓCASE la sentencia del 17 de octubre de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, en su lugar decide:*

- 1) *Declárese patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por los daños morales y a la salud ocasionados a los demandantes Álvaro Fernando Sanjuán Quintero, Carmen Lucinda Uribe Alarcón, Rogelio y Surgey Natalia Sanjuán Uribe, Miguel Joaquín Sanjuán Escalante y María Nelly Quintero de Sanjuán.*
- 2) *Condénase a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a pagar, por concepto de daños morales a Álvaro Sanjuán Quintero 70 SMMLV, e igual cifra para su esposa, Carmen Lucinda Uribe Alarcón. En cuanto a Rogelio y Surgey Natalia Sanjuán Uribe, para cada uno la suma de 40 SMMLV para Miguel Joaquín Sanjuán Escalante, e igual cifra adicional para María Nelly Quintero de Sanjuán.*
- 3) *Condénase a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Instituto Nacional Penitenciario, a pagar a Álvaro Fernando Sanjuán Quintero, por concepto de daños materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de \$505.191.451.*

- 4) *Condénase a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional e Instituto Nacional Penitenciario, a pagar a Álvaro Fernando Sanjuán Quintero, por concepto del daño a la salud irrogado, la suma de 165 SMMLV.*
- 5) *Como medida de rehabilitación, se ordenará a la entidad demandada que brinde al señor Álvaro Fernando Sanjuán Quintero, toda la asistencia psicológica o psiquiátrica que requiera en aras de superar el estrés postraumático que lo aqueja.*

*De igual forma, se dispondrá que se suministre –mientras que los médicos y/o psicólogos tratantes lo consideren necesario- en cualquier presentación el medicamento denominado “sildenafil o sildenafilo” (compuesto UK-92,480), durante el tiempo que su patología psicológica persista o hasta tanto no se determine que la disfunción eréctil que se desencadenó con ocasión del Síndrome de Estrés Postraumático “SIP” padecido haya sido superado con los tratamientos pertinentes adelantados.*

- 6) *Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.*
- 7) *Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil”.*

En virtud de lo anterior, el INPEC expidió la Resolución No. 003429 del 23 de septiembre de 2015, mediante la cual ordenó el pago de las siguientes sumas de dinero (fl 120, c.ppal.):

- i) A Álvaro Fernando Sanjuán Quintero, la suma \$1.136.240.886 por concepto de perjuicios materiales, morales y daño a la salud reconocidos en la sentencia del 17 de octubre de 2003 y los intereses moratorios causados en el período comprendido entre el 18 de mayo de 2013 hasta el 31 de agosto de 2015.
- ii) A Carmen Lucinda Uribe Alarcón, la suma de setenta y dos millones ochocientos treinta y siete mil noventa y un pesos (\$72.837.091) por concepto de perjuicios morales reconocidos en la sentencia del 17 de octubre de 2003 e intereses moratorios causados en el período comprendido entre el 18 de mayo de 2013 hasta el 31 de agosto de 2015.
- iii) A Rogelio y Surgey Natalia Sanjuán Uribe, Miguel Joaquín Sanjuán Escalante y María Nelly Quintero de Sanjuán, la suma de cuarenta y un millones seiscientos veintiún mil ciento noventa y cinco pesos (\$41.621.195) por concepto de perjuicios morales reconocidos en la sentencia del 17 de octubre de 2003 e intereses moratorios causados

en el período comprendido entre el 18 de mayo de 2013 hasta el 31 de agosto de 2015.

Según lo expuesto en los hechos de la demanda ejecutiva, la entidad accionada se equivocó en repetidas oportunidades en la liquidación de los intereses moratorios arrojando una diferencia de veintitrés millones doscientos noventa mil quinientos dieciséis pesos con cincuenta centavos (\$23.290.516,50).

A juicio de los demandantes, los valores que deben ser reconocidos por la entidad demandada son (fl. 10, c.ppl.):

*"1. Por la cantidad de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$23.290.516,50), monto dejado de pagar desde el 18 de mayo de 2013, día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta el 31 de agosto de 2015 según resolución 003429 del 23 de septiembre de 2015, proferida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC*

*1ª – Los intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde el 1 de septiembre de 2015, hasta que se satisfagan las pretensiones.*

*2. Por la cantidad de SETENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$77.096.560,86), monto dejado de pagar desde el 1 de septiembre de 2015 y noviembre 16 de 2015.*

*2ª- Los intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde el 17 de noviembre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la deuda".*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

De conformidad con el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer de "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (Subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, le corresponde a este Tribunal conocer del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta que la sentencia contra la que se persigue el cumplimiento fue proferida por esta Corporación en primera instancia.

### 2.2. Oportunidad para la presentación de la demanda ejecutiva

El presupuesto procesal de la no ocurrencia de la caducidad debe estudiarse a la luz del artículo 164 del CPACA, el cual dispone:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida".*

Adicionalmente, según el numeral séptimo de la sentencia del 23 de abril de 2013 que le impuso la obligación del pago al INPEC, el cumplimiento de la misma debía darse conforme al artículo 177 del CCA (normativa vigente), según el cual, las condenas impuestas a las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

En ese sentido, según la constancia de ejecutoria que obra en el expediente (fl.41, c.ppl.), la sentencia de segunda instancia que presta mérito ejecutivo quedó en firme el 17 de mayo de 2013, luego podía ejecutarse a partir del 18 de noviembre de 2014 (contando los 18 meses del artículo 177) resultando como plazo máximo para presentar la demanda ejecutiva el 18 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta que la solicitud para librar mandamiento de pago fue presentada el 20 de noviembre de 2018, se concluye que los ejecutantes se encuentran dentro de la oportunidad procesal para actuar, tal como lo ha manifestado recientemente el Consejo de Estado en providencia del 22 de marzo de 2019<sup>1</sup>.

### **2.3. El título ejecutivo como requisito para librar mandamiento de pago**

El proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial del que son titulares, como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales. En palabras del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público<sup>2</sup>.

El artículo 297 del CPACA consagra:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección, Rad. 11001-03-15-000-2019-00536-00(AC), C.P. Martín Bermúdez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad. 2017-00042, C.P. María Elizabeth García González.

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"(...).

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Por su parte, el Código General del Proceso, por expresa remisión del CPACA (art. 299), consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Así mismo, establece el artículo 430 del CGP que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

Para adelantar una acción ejecutiva, es requisito indispensable que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que el título ejecutivo debe contener ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las de carácter formal se refieren a que el documento o documentos que refrendan la existencia de la obligación sean auténticos y emanen directamente del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial de cualquier jurisdicción, o de otro tipo de providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Por su parte, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean *claras, expresas y exigibles*, tal como lo establece el artículo 422 del C.GP. Al precisar las características de los documentos que tiene la calidad de constituirse como títulos ejecutivos, así:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)." (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Frente a los requisitos antes enlistados, el Consejo de Estado en diferentes oportunidades los ha explicado de la siguiente manera: *“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”*<sup>3</sup>

Igualmente, al analizar las características de cada requisito, ha expresado:

- i) La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma transparente: i) el crédito del ejecutante y, ii) la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.*
- ii) La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*
- iii) La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.*<sup>4</sup>

Así las cosas, la Sala pasa a analizar si en el caso concreto se cumplen los presupuestos hasta aquí expuestos.

#### **2.4. Caso concreto**

El título que aquí se ejecuta, tal como se señaló en los antecedentes, está constituido por la sentencia del 23 de abril de 2013, proferida por el Consejo de Estado en segunda instancia, contra el INPEC por los daños morales y materiales ocasionados a los aquí ejecutantes a raíz de un intento de fuga en la Cárcel del Circuito Judicial de Arauca, en la que se vio involucrado Miguel Joaquín Sanjuán Escalante. De dicha providencia se adjuntó en copia auténtica expedida por la Secretaría de este Tribunal (fl. 42-113).

De igual forma, se aportó constancia de ejecutoria visible a folio 41 en la que se evidencia que la sentencia que presta mérito ejecutivo quedó en firme el 17 de mayo de 2013.

Ahora bien, tal como se señaló en el acápite anterior, el cumplimiento de la obligación que se persigue debe ser clara, expresa y exigible. En el caso concreto, la sentencia de segunda instancia estableció que adicional al pago líquido de la condena, se debía efectuar el pago de intereses así:

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez sentencia del 7 de octubre de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989)

157.

*“ 7) Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil” (Subrayado fuera del texto original).*

En ese sentido, el párrafo cuarto del artículo 177 del CCA establece que *“las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales”*. A juicio de los demandantes, no solo se adeudan los intereses correspondientes a los meses de septiembre a noviembre de 2015, período comprendido entre la expedición del acto administrativo y el pago de la condena, sino que existe una diferencia entre los intereses reconocidos por el INPEC y los efectivamente causados.

Por último, está determinado que la destinataria de dicha obligación era, entre otros, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y que el cumplimiento de la misma no se sujetó a plazo o condición alguna, por lo que se considera que el título ejecutivo cumple con las exigencias formales y sustanciales requeridas para librar mandamiento de pago.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones que reposan en el expediente se evidenció que la diferencia entre el valor reclamado por los demandantes y el valor reconocido por el INPEC radica en la naturaleza de la tasa de interés utilizada para liquidar, es decir, tasa efectiva trimestral o diaria. Si bien esto no se detalla en la Resolución 003429 del 23 de septiembre de 2015 del INPEC, mediante la cual se efectuó la liquidación, se pudo establecer que la entidad liquidó con base en una tasa efectiva con una periodicidad de tres meses, mientras que los demandantes calcularon con base a una tasa efectiva diaria, arrojando la diferencia de \$23.190.643,00. Ante ello, se libraré mandamiento de pago por esta suma, dejando claro que el tema se definirá en la sentencia, cuando se cuente con todas las pruebas que aporten las partes.

También se libraré mandamiento de pago en la suma pedida de \$77.083.690 por los intereses no liquidados ni pagados por la entidad entre el 1 de septiembre de 2015 y el 16 de noviembre de 2015, que incluso la misma entidad demandada reconoce adeudar (fl. 126-127), en las mismas condiciones del párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, la Sala

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de María Nelia Quintero de Sanjuán, Carmen Lucinda Uribe Alarcón, Rogelio Sanjuán Uribe, Surgey Natalia Sanjuán Uribe y Guillermo Sanjuán Quintero contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, a fin de que cancele la suma adeudada a los demandantes en razón de la condena impuesta por el Consejo de Estado mediante providencia del 23 de abril de 2013.

ultimo folio DF  
19 DIC 2019  
5:00 pm  
WZLN

**Radicación:** 81001-2339-000-2019-00034-00  
**Accionante:** María Nelia Quintero y otros  
**Accionado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

Página 8 de 8

**SEGUNDO: PAGAR** a favor de los demandantes el valor actual de **CIEN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$100.274.333)**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con los motivos previamente expuestos, desagregados de la siguiente manera:

- Intereses moratorios desde el 1º de septiembre de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2015: \$77.083.690.
- Saldo a favor de los demandantes, una vez realizada la liquidación contenida en la Resolución No. 003429 del 25 de septiembre de 2015: \$23.190.643.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos –CUN, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, lo cual debe efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería como apoderado de la parte ejecutante al abogado Álvaro Fernando Sanjuán Quintero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado